

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3360/1967, de 23 de diciembre, sobre regulación de la participación de empresas extranjeras en la contratación de obras del Estado y Organismos autónomos.*

Por Decreto tres mil setecientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre, fueron establecidas normas de carácter coyuntural sobre participación de las Empresas extranjeras en la contratación de obras del Estado y sus Organismos autónomos, de acuerdo con la facultad concedida al Gobierno sobre esta cuestión en el artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado.

Fijada la fecha del uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho para que queden sin efecto las normas contenidas en el Decreto anterior salvo que el Gobierno prorrogue expresamente su vigencia, procede tomar las medidas oportunas para la continuidad de aquéllas, ya que las actuales circunstancias coyunturales aconsejan mantener idéntica normativa que la que ha venido aplicándose durante el transcurso del corriente año.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho las normas reguladoras de la participación de Empresas extranjeras en la contratación de obras del Estado y sus Organismos autónomos establecidas en el Decreto tres mil setecientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre.

veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.  
veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 8 de abril de 1968 por la que se regula el tráfico en régimen temporal de contenedores extranjeros y nacionales.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de facilitar el tráfico internacional de contenedores, este Ministerio, en uso de sus facultades y como complemento de lo dispuesto en el Convenio Aduanero de Contenedores de 18 de mayo de 1956 y en los artículos 138 C) y 149 B) de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, ha acordado lo siguiente:

1. Se permitirá la libre circulación de los contenedores, esto es, su entrada y salida por las Aduanas sin la formulación de pases de importación o exportación temporal ni prestación de garantía en cada caso, en los supuestos y bajo las condiciones que se indican a continuación:

1.1. Los dedicados exclusivamente al tráfico ferroviario internacional propiedad de Empresas ferroviarias miembros de la U. I. C. (Unión Internacional de Ferrocarriles) o, aunque pertenezcan a otras personas naturales o jurídicas, matriculados en las mismas. Estos contenedores ostentarán la designación de la Empresa propietaria y el nombre del país en que se halle el domicilio de ésta, así como cuantas inscripciones previene como obligatorias para su admisión al tráfico internacional el Código de la U. I. C.

1.2. Respecto a los contenedores que reúnan las condiciones fijadas por el Convenio, pero que no estén comprendidos en el caso anterior, cuando la Dirección General de Aduanas así

lo autorice, a petición de sus propietarios o usuarios, y se preste por éstos garantía global y bastante, a juicio de dicho Centro, para responder de los tributos exigibles a la importación y de las sanciones aplicables por la no cancelación reglamentaria de una importación o exportación temporales u otras infracciones.

1.3. La R. E. N. F. E. o los propietarios o usuarios de los contenedores quedarán sometidos a las medidas de control que sobre el movimiento de aquéllos se fijen por la Dirección General de Aduanas y deberán comprometerse a suministrarle de manera periódica, la información precisa a tal efecto (importación temporal/reexportación y exportación temporal/reimportación). El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los beneficios de este régimen especial.

2. Los contenedores que no disfruten del régimen regulado en el punto 1 precedente se importarán o exportarán temporalmente mediante expedición de pase y cumplimiento de las normas de los artículos 138 C) y 149 B) de las Ordenanzas de Aduanas, en relación con el Convenio. Se exceptúan los contenedores acogidos al régimen T. I. R. o propiedad de Organismos postales gubernamentales que entren o salgan con correspondencia, para los que no es exigible trámite administrativo alguno en los términos de las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de marzo) y 28 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de julio).

3. En todo caso, los contenedores deberán hacerse constar con sus signos de identificación en los documentos aduaneros de entrada y salida (manifiestos, hojas de ruta, declaraciones, etcétera).

4. De acuerdo con las disposiciones vigentes queda prohibida la utilización de los contenedores extranjeros importados temporalmente en el transporte de mercancías en operaciones no relacionadas con el tráfico exterior.

#### Norma derogatoria

Quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de 26 de marzo de 1935 («Gaceta» del 30) y 21 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de agosto), así como los apartados tercero y cuarto de la de 23 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de agosto).

#### Norma final

Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del próximo mes de mayo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

### MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 718/1968, de 6 de abril, por el que se modifica el de 16 de enero de 1953 sobre normas para el ingreso en la Academia General del Aire.*

El artículo sexto del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, sobre normas para el ingreso en la Academia General del Aire, establece que los Caballeros Cadetes del Arma de Aviación que revelen falta de aptitud para el vuelo, continuarán en la misma Academia su formación, con arreglo al plan de estudios que se determine, para ser Oficiales del Arma de Aviación de Servicio de Tierra, dejando sin efecto lo que disponía el Decreto de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que les daba opción a pasar a formar parte también del Cuerpo de Intendencia del Aire.